

# ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2020

## 5. IMPUTADO DELATOR Y DELATADO. LA LÓGICA DEL CAMALEÓN EN LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA.

Lucila Bernardini & Maximiliano Nicolás

*VOCES: ARREPENTIDO. ACUERDO DE COLABORACIÓN. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA.*

Cítese como: Bernardini, L. & Nicolás, M. (2020). Imputado delator y delatado. La lógica del camaleón en las estrategias de defensa, *Estudios sobre Jurisprudencia*, 53-71.

## IMPUTADO DELATOR Y DELATADO. LA LÓGICA DEL CAMALEÓN EN LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA.

*Lucila Bernardini y Maximiliano Nicolás<sup>1</sup>*

### 1. DENOMINACIÓN

Aquel que está dispuesto a colaborar con una investigación penal ha recibido distintas denominaciones, desde aquellas algo más refinadas y con soporte legal (“imputado colaborador”, “testigo de la corona”, “pentito”, “confidente”), pasando por otras más coloquiales (“arrepentido”, “delator”), y hasta algunas despectivas o peyorativas (“buche”, “soplón”, “niño cantor”, “loro”, etc.). En particular, estas últimas aplican al informante policial –persona que no necesariamente tiene que estar involucrada en el delito respecto del cual aporta datos–.

Confundido en su denominación con el agente revelador (Vega 1999, 183), el imputado colaborador se desligó por completo de esta figura con la definición del primero incorporada en el artículo 5 de la ley Nº 27.319. De esta última ley surgen claramente las diferencias, tanto con el agente encubierto como con el agente revelador. Ello así, fundamentalmente, en razón de que imputado colaborador únicamente podrá ser quien, durante la sustanciación del proceso seguido en su contra, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles (conf. artículo 41 ter del Código Penal introducido por la ley Nº 27.304). El delator participa o participó activamente en el delito sin ningún interés previo más que su comisión. Por su parte, el agente encubierto y el agente revelador son integrantes de las fuerzas de seguridad designados por el juez para infiltrarse en organizaciones criminales (encubierto) o simular interés en la comisión de delitos particulares (revelador), con el fin de identificar o detener a los partícipes en sentido amplio (incluye autores, partícipes y encubridores), impedir la consumación de un delito, o reunir pruebas para una determinada investigación.

Por tanto, no parece que el término “arrepentido” refleje adecuadamente la figura en trato. “Delator” se ajusta más a la realidad de quien brinda información a las autoridades respecto de la comisión de un delito del que participó, con el fin de obtener una pena menor o hasta ser eximido de toda sanción. El arrepentimiento puede o no estar presente durante su exposición, pero no constituye un requisito para acceder a los beneficios prometidos. De todos modos, la más amplia difusión que ha recibido el término “arrepentido” bien podría explicarse en que se trata una forma mucho más “cuidada”, que tildar de “delator” a quien busca obtener un mejor trato procesal y sustantivo a cambio de su conocimiento sobre un determinado ilícito.

A pesar de que en la ley Nº 27.304 se menciona al “imputado arrepentido” (art. 3), el término “imputado colaborador” ha comenzado a ganar terreno en los últimos años y parece ser el más apropiado para reflejar la figura legal. Pese a ello, en nuestro texto, los

---

<sup>1</sup> Docentes en las Universidades de Morón y Buenos Aires, funcionarios de la Defensoría General de la Nación.

emplearemos como sinónimos junto al término “delator”, ya que dependerá del rol que en cada caso concreto debamos representar.

Precisamente, nuestra intención radica en analizar brevemente la figura, para luego centrarnos en las consecuencias que acarrea su utilización en situaciones concretas. Visto invariablemente desde el rol de la defensa técnica, nuestro objetivo consistirá en desarrollar estrategias que sirvan para representar al imputado delator, pero también al coimputado delatado, y al delator acusado de mendaz.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA Y CLASES DE VALORACIÓN**

Existen algunas discrepancias en cuanto a la naturaleza jurídica del instituto. Para algunos, es eminentemente procesal (Guariglia 2004, 199), en tanto otros sostienen que es de carácter penal (Rusconi 2020). Puede que asista razón a ambos.

Se trata de una cuestión de política criminal que brinda un nuevo alcance a los mecanismos para la investigación de los delitos. Puede incluir modificaciones en la valoración probatoria, incidir en las medidas de coerción (en particular, sobre la prisión preventiva), e impacta directamente en la decisión de aplicar una pena (por su atenuación o bien su exención).

Hay quienes creen que la delación premiada surgió con los modelos fijados en Estados Unidos e Italia en la década de los 90, con el fenómeno denominado “pentitismo”, cuyo fin principal era combatir mafias (Carrera y Bertachini 2016).

Sin embargo, a nivel nacional, el proyecto de Código Penal de Tejedor (1865) ya enumeraba entre las causas genéricas de atenuación de las penas, la siguiente hipótesis: “Si [el culpable] revela la existencia de nuevos culpables desconocidos a la justicia, o da propio motu los medios y la ocasión de prenderlos” (Carrera y Bertachini 2016). Sin bien tal previsión no fue receptada en el código vigente, en el artículo 217 del actual Código Penal se exime de castigo en el delito de conspiración para la traición a quien “revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento”. De ahí que Jiménez de Asúa la haya calificado como “premio a la delación” (Hendler 1998, 400).

Su valoración se nutre de argumentos políticos, éticos o morales y, lógicamente, jurídicos. Quienes cuestionan con mayor vehemencia la aplicación de esta figura, ven una suerte de justicia de los vencedores (Zolo 2007). Advierten que las delaciones se utilizan en la mayor parte de los casos (o al menos en mayor medida) en investigaciones por delitos de corrupción, seguidas contra ex funcionarios –de signo político contrario al partido gobernante–.

Desde la vereda de enfrente, otros celebran su utilización para desentrañar poderosas redes de corrupción en ámbitos públicos<sup>2</sup>, y hasta observamos cómo algunos medios de

---

<sup>2</sup> En ese sentido, se ha señalado: “Hecha esa salvedad, deviene necesario dejar en claro nuestra postura antes de avanzar. Nosotros creemos, en principio, que la ampliación de la utilización de este instituto para casos de corrupción es aceptable. // En definitiva, sostenemos que en la actualidad podría ser una herramienta de gran utilidad a fin de, por lo menos, emprender un nuevo camino para sacar a la luz casos de delitos cometidos contra la Administración Pública que de otra forma no podrían haberse investigado”

comunicación denuncian públicamente que toda decisión que invalide las actuaciones generadas por el imputado colaborador, tiene que ver con el último cambio de gobierno y la vuelta de los políticos corruptos<sup>3</sup>.

Una vez más, es factible pensar que asiste en parte razón a ambas posturas, o que tal vez ninguna la tenga. Porque incluso aceptando posibles manipulaciones legales con fines políticos, entre nosotros al menos, debemos tener claro que el análisis tiene que ser jurídico. Y por si alguien pretendiera deslegitimar el derecho señalando que la política nos atraviesa e influye particularmente en toda valoración jurídica, puede responderse que, en materia penal, los principios, derechos y garantías constitucionales y convencionales, constituyen pilares sólidos que sirven de base para cualquier análisis.

En nuestro país, cada tanto parece que nos encontramos en “pausa de anomia” –en términos de Christie (Christie 2004)–. Si bien es cierto que esa suerte de escudo protector que debiera ser la Constitución Nacional y los tratados internacionales muchas veces parecen ceder a ciertos embates jurisdiccionales movidos por fines políticos, por ingenuo que parezca, no debemos renunciar al análisis jurídico. Según supo reflejarlo el criminólogo noruego al describir ese extraño momento en que la “...ley absoluta de ayer se transformaba en la absoluta injusticia de mañana –y la injusticia de ayer en la ley del mañana–...” (Christie 2004), deberíamos en todos los casos filtrar los cambios por el tamiz constitucional y convencional.

Avanzando un camino paralelo, quienes aluden a argumentos éticos o morales, sostienen que recurrir a procedimientos que no responden a nuestra idiosincrasia jurídica bajo el pretexto de priorizar la eficiencia en la lucha contra el crimen, es un mal ejemplo que el Estado transmite a la sociedad. Lo secreto, lo sospechoso de parcialidad diluye la frontera entre lo lícito y lo ilícito. El Estado no puede valerse de mecanismos extorsivos (te prometo impunidad y protección a cambio de tu traición). El fin no justifica los medios. A esto último, se le suma una gran cuota de escepticismo.

En líneas generales, se considera moralmente reprobable que el Estado se base en las palabras del imputado para condenarlo –aunque éste hubiera reconocido su culpabilidad sin presiones– (Sancinetti 2016). Tampoco está exento de cuestionamientos premiarlo por su delación.

La idea de negociar con uno de los autores del hecho y retribuirle con impunidad la información aportada sobre otros responsables “...es una derivación directa de la crisis por la cual atraviesa la justicia penal de todo el mundo en relación con una de sus

---

(Carrera y Bertachini, op. cit). Similar razonamiento se observa en: Palacio Laje, C., *El arrepentido en los delitos de corrupción ¿la excusa absolutoria es posible en estos delitos?*, publicado en Sup. Act. 23/07/2009.

<sup>3</sup> Más aún, a modo de ejemplo, el periodista Nicolás Wiñazki realizó un editorial luego de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, titulado “Los “arrepentidos” en las causas por corrupción, bajo amenazas” ([https://www.clarin.com/opinion/arrepentidos-causas-corrupcion-amenazas\\_0\\_zee1HU4Hb.html](https://www.clarin.com/opinion/arrepentidos-causas-corrupcion-amenazas_0_zee1HU4Hb.html)).

funciones básicas: la reconstrucción, lo más fiel posible, del hecho histórico”<sup>4</sup>. Esta perspectiva, rescata la búsqueda de la verdad (sin distinción entre la verdad histórica, formal, material) como eje histórico de “...legitimación de la labor judicial del mayor nivel” (Rusconi 2020).

Sumando críticas, el citado autor junto a otro numeroso grupo de profesionales, han realizado cuestionamientos generales al “Derecho premial”.

Entre los más destacados, se señala la afectación al nemo tenetur (artículo 18 de la Constitución Nacional) y al principio de igualdad (artículos 16 de nuestra Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Sancinetti 2016). En la faz procesal, hay quienes advierten que el instituto del arrepentido se contrapone a las reglas de valoración probatoria.

Como sabemos, las declaraciones en el ámbito del proceso penal tienen diferente nivel de impacto probatorio. En primer lugar, se encuentra el testigo que declara bajo juramento. La declaración del imputado, en tanto, ha sido caracterizada como un aporte de menor rigor probatorio, entre otras razones porque el imputado no declara bajo juramento y lo hace como un acto de defensa material. Por ende, sus dichos pueden tener que ver con el desarrollo de una estrategia de defensa y, en ese marco, puede mentir.

En ese contexto, la declaración del imputado colaborador debería valer menos todavía que las de los restantes coimputados, pues es una persona sometida a proceso que se encuentra negociando su pena con el acusador –coaccionado por el rigor punitivo o procesal–. Si bien en nuestro actual sistema de valoración probatoria hay libertad –más allá del deber de fundamentación–, lo cierto es que al hecho de que el imputado colaborador no se encuentre condicionado por la obligación de decir la verdad que rige para testigos y peritos, se suma su particular interés por mejorar su propia situación procesal. Las objeciones entonces –según advertimos–, son tanto de índole constitucional como probatoria.

Paralelamente, desde el punto de vista procesal, ha sido denunciada la manipulación de la prisión preventiva. De ser cierta esta afirmación, nos encontraríamos con una cuestión sensible ya que se trata de la más grave restricción de índole cautelar que prevé nuestro ordenamiento formal. En ese sentido, se advierte acerca del incremento de los encarcelamientos preventivos como otro modo de extorsionar a imputados para la delación. Si el aporte informativo se considera exitoso, se concede la excarcelación –dejándose de lado la evaluación del riesgo procesal que, en rigor, es el único fundamento válido para la detención provisional–.

En otro orden, las críticas se refieren a las dudosas consecuencias político–criminales frente al uso indiscriminado de este tipo de senderos procesales que en modo alguno funcionan como criterio de prevención general negativa (no disuaden).

---

<sup>4</sup> Rusconi, op. cit. Esta idea también ha sido mencionada por el autor, entre otras, en la nota de opinión titulada “No arrepentirse del arrepentido”, publicada en el periódico Página 12 el 8/8/2016.

La advertencia pasa por destacar que el camino más corto, en este caso, no es el correcto. Forma parte de un cuestionamiento general a los sistemas de enjuiciamiento de todo el mundo por su incapacidad de lograr una reconstrucción histórica del hecho. Y, justamente, en aquellos casos en los que la comunidad desarrolla una fuerte expectativa sobre la reconstrucción de la verdad histórica del suceso, el sistema penal responde con ineficacia. Así, el relato del hecho –por sus protagonistas o por terceros observadores– se torna esencial para quien no sabe investigar (Rusconi 2020).

A modo de cierre de estas posturas, se destaca la valoración contradictoria: “...no se entiende la razón por la cual si el instituto del arrepentido es considerado virtuoso, útil, eficaz, sólo se lo circunscribe a derramar sus beneficios a un conjunto acotado de ilícitos y sus investigaciones”<sup>5</sup>. La contracara está dada –según destacamos– por aquellos que celebran la utilización de esta figura e incluso su ampliación a partir de la última reforma para casos de corrupción.

Del mismo modo, se ha sostenido respecto de otros delitos:

Es evidente que la figura del `arrepentido` dentro de la llamada `Ley antisequestros` juega un papel preponderante a la hora de sumar alternativas de política criminal. Fuera de todo contexto utilitarista (...), entendemos que los beneficios otorgados al `delator` son acordes a las ventajas que el Estado en su rol de persecución y represión del delito le trae aparejado (Tobares Catalá 2005, 632).

### 3. ANÁLISIS NORMATIVO

Como antecedentes de la actual figura del imputado colaborador, en primer término, encontramos la ley N° 13.985 (promulgada el 11/10/50). Se refería a los delitos de traición (espionaje y sabotaje contra la Nación), y en su artículo 14 señalaba que quedaría exento de sanción penal el que, habiendo incurrido en este tipo de delitos, los denunciara antes de haberlos consumado. También permitía la misma exención a quien luego de haberlos consumado, los denunciara y procurara el arresto de los coautores o cómplices. En la actualidad, el artículo 217 del Código Penal exime de pena al que revelare a la autoridad una conspiración para cometer el delito de traición (art. 216), antes de haberse comenzado el procedimiento.

Décadas más tarde, se produjo una reforma legal bastante más significativa: la ley N° 24.424 (BO 9/1/95) incorporó el artículo 29 ter a la ley N° 23.737. Además de la reducción de pena para el imputado colaborador, permitía eximirlo de toda sanción. Teniendo en cuenta que su derogación llegó recién con la sanción de la ley N° 27.304 (BO 2/11/16), para hechos anteriores, continuó aplicándose (ultra activamente por tratarse de la ley penal más benigna)<sup>6</sup>.

La llegada de la ley N° 25.241 (promulgada el 15/3/00), condujo a una reducción de la escala penal al imputado que colaborara eficazmente con la investigación de hechos de

---

<sup>5</sup> El argumento de Sancinetti fue tomado por Rusconi (op. cit.).

<sup>6</sup> Ejemplo de eximición de pena por aplicación ultra activa de la ley penal más benigna, véase Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, precedente “PDA”, del 19/12/17.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

terrorismo<sup>7</sup>. Con relación a las acciones delictivas previstas en los artículos 41 quinquies y 213 ter del Código Penal, previó la posibilidad de reducción excepcional en función de la delación –conforme la escala penal de la tentativa o limitándola a la mitad– antes del dictado de la sentencia definitiva.

Para obtener el beneficio, la información brindada debería ser esencial para evitar la consumación del delito o su continuación, la comisión de otro, o ayudar esclarecer el hecho objeto de la investigación u otros conexos, o bien suministrar datos tendientes a acreditar la intervención de otras personas. Todo ello, siempre y cuando el delito en que se encontrara involucrado el delator, fuera más leve que aquel respecto del que brinda información.

Asimismo, podría aplicarse el mínimo de la pena cuando la información brindada permitiera acreditar la existencia de una asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de sus miembros en el hecho delictivo. Si bien la reducción de la pena debería ser decidida por el tribunal de juicio al dictar la sentencia definitiva, ni bien apareciera como probable, podría ser considerada a los fines de la excarcelación.

Poco tiempo después, se sancionó la ley N° 25.246<sup>8</sup> (promulgada el 5/5/00), referida a encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Años más tarde, sería modificada por la ley N° 26.683 (BO 21/6/11), incorporándose el artículo 32 a aquella, mediante el cual se habilitó al juez para disponer la reserva de identidad de un testigo, pero también de un imputado que hubiere colaborado con la investigación –en pos de preservar su seguridad–. Permitió de este modo que la figura del imputado colaborador sea aplicable a procesos seguidos por el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

La ley N° 25.742 (BO 20/6/03), por su parte, modificó los artículos 142 bis y 170 CP, estableciendo agravantes para los delitos de secuestro coactivo y extorsivo, elevando la escala penal y previendo expresamente la figura del arrepentido, a través de la reforma del art. 41 ter CP. Éste último, a su vez, fue ampliado por la ley N° 26.364 (promulgada el 29/4/08) de prevención y sanción de la trata de personas, que incorporó los artículos 145 bis y 145 ter.

Con relación a estas ampliaciones, es dable destacar que no se propugna por el desarme de la organización que llevó a cabo el secuestro, sino que se centran en la liberación de la víctima como objetivo primordial.

En último término, encontramos a la ley N° 27.304 (BO 2/11/16). En su caso, extendió la figura del arrepentido a los delitos cometidos en el marco de actos de corrupción y unificó el sistema del arrepentido para todos los delitos alcanzados en el artículo 41 ter del CP, derogando los supuestos similares regulados por leyes anteriores. Nos referimos al artículo 29 ter de la ley N° 23.737 (drogas), la ley N° 25.241 (terrorismo), y el artículo 31

---

<sup>7</sup> Resultó derogada por la ley N° 27.304 (BO 2/11/16).

<sup>8</sup> Derogada por la ley N° 27.304 (BO 2/11/16)

de la ley Nº 25.246 (sobre lavado de activos de origen delictivo). Los delitos abarcados son los que se relacionan, principalmente, con la criminalidad compleja y organizada<sup>9</sup>:

- a) narcotráfico
- b) delitos aduaneros (contrabando)
- c) terrorismo (artículo 41 quinquies CP)
- d) corrupción de menores y promoción, facilitación o explotación de la prostitución
- e) privación ilegítima de la libertad y secuestro extorsivo
- f) trata de personas
- g) asociación ilícita
- h) delitos de corrupción: cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, prevaricato, y fraude en perjuicio de alguna administración pública
- i) delitos económicos y financiero.

El artículo 3 de la ley establece que la información aportada deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de lo que hubiera participado el delator, y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o superior a la suya.

Para la procedencia de esta reducción de pena, será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en la ley.

Los criterios para aplicar los beneficios son los siguientes:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término

---

<sup>9</sup> Aquellos mencionados en los puntos d), g) y h) son los delitos incluidos en la última reforma.



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Como máximo un año después de que el imputado arrepentido haya suscripto el acuerdo, el juez o el fiscal deberán corroborar la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada (artículo 13).

A esta altura, corresponde efectuar una aclaración importante: la información no debe conducir necesariamente a una investigación exitosa. Es que no podría hacerse depender el beneficio prometido del éxito de la investigación, ya que, por ejemplo, incluso si el delator aportó una serie de datos precisos y fidedignos, por apresuramiento, errores, ineficacia o inexperiencia, la investigación podría fracasar.

Adicionalmente, según el artículo 4, cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del CP aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación o de la exención de prisión (manteniendo el criterio establecido por la ley Nº 25.241).

En cuanto al modo en que se instrumentará la delación, el artículo 7 de la citada ley Nº 27.304 determina una serie de requisitos formales que deberá contener el acuerdo de colaboración. Se celebrará por escrito y consignará con claridad y precisión:

- a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración
- c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido

Con relación a la oportunidad, si bien jurisprudencialmente se ha aceptado que los datos sean suministrados durante el descargo del imputado<sup>10</sup>, resulta más prudente que ello ocurra en forma separada. En primer lugar, para distinguir la delación de la simple confesión. En segundo, para preservar la identidad del delator, con miras a proteger su seguridad. Por ello, también resultaría deseable que, en la causa, toda referencia a la fuente de los datos obtenidos por esta vía sea preservada –lo cual, sin embargo, puede llevar a la afectación del derecho de defensa del delatado, en caso de no poder confrontar a quien lo delató–.

---

<sup>10</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1. “Orozco”. Causa Nº 666. Registro 960. 22/3/1996.

Siguiendo el artículo 8 de la Ley 27.304, el acuerdo de colaboración se llevará adelante entre el fiscal y el imputado informante –quien deberá contar con asistencia letrada–. Luego, se presentará al juez interviniente para su homologación (artículo 9).

A su turno, el juez de la causa aprobará o rechazará el acuerdo presentado luego una audiencia con el imputado arrepentido, su defensor, y el fiscal (artículo 10). ¿Hasta qué momento se admite la delación?

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la ley N° 27.304, el acuerdo con el imputado arrepentido deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. Si se rechaza, será apelable por ambas partes y quedará excluido de toda valoración (artículo 10). En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio (artículo 11).

En consonancia, la ley N° 27.319 (BO 22/11/16) busca introducir nuevas herramientas para la prevención e investigación de delitos complejos. Entre las denominadas técnicas especiales de investigación, regula las figuras del agente encubierto, agente revelador, informante, y hasta la posibilidad de postergar la detención de personas (de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal) en los casos que dicha medida podría comprometer el éxito de la investigación. Por su vinculación con la figura que analizamos, comparten entusiastas y detractores.

Ahora que hemos analizado el marco normativo, evaluaremos distintas perspectivas para su aplicación a casos concretos –siempre desde el punto de vista de la defensa técnica–.

#### **4. DEFENSA TÉCNICA ADECUADA AL CASO**

##### **4.1. Imputado colaborador**

Ya nos hemos referido a las ventajas para el delator: podrá ser eximido de prisión preventiva o excarcelarlo a partir de su aporte. En su faz sustantiva, le servirá para atenuar la pena; aunque es evidente que la pena disminuida no puede reposar únicamente en la confesión que se desprende de la delación. Una condena menor basada sólo en el reconocimiento efectuado es siempre una condena sin pruebas (susceptible de ser cuestionada por su arbitrariedad).

En este punto, además, recordemos que el artículo 29 ter incorporado a la ley N° 23.737 contemplaba la eximición de pena. Así, más allá de lo señalado respecto de su aplicación temporal, consideramos que, en pos de garantizar el máximo beneficio, podrían darse otros argumentos para procurar el mismo resultado –en parte, comunes a los pedidos de perforación de mínimos legales–.

En primer lugar, podríamos anclar el pedido en la trascendencia del aporte como factor neutralizador de la culpabilidad. Destacando la importancia de la información brindada, haremos hincapié en que cualquier remanente de responsabilidad producto de la participación personal en el hecho deberá ser desestimado.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Al mismo tiempo, enfocados en la eventual sanción, también resultará importante destacar la falta de justificación en el caso concreto. Dejando de lado la mera retribución y siguiendo las máximas constitucionales y convencionales, el fin esencial que debe perseguirse con la imposición de una pena es la resocialización<sup>11</sup>. Siguiendo esta premisa y una vez más considerando la importancia del aporte realizado, habrá que poner de resalto que se encuentra resocializado. Aun cuando asista razón a aquellos que advierten que, para su aplicación, el aporte no debe ir acompañado de arrepentimiento alguno, aquí pondremos énfasis en que se llevó adelante como consecuencia de una profunda reflexión y voluntad de enmienda. La decisión de colaborar, entonces, demostrará que el imputado ya se encuentra resocializado.

Por lo demás, acerca de la innecesariedad de aplicar pena, se destaca –entre otros– el precedente “Guerra”<sup>12</sup>. Allí, durante la instrucción, GJC solicitó declarar como arrepentido en los términos del artículo 29 ter de la ley N° 23.737 y aportó información relevante para el avance de otras investigaciones sobre tráfico de estupefacientes. Si bien, como indicamos, esta ley brindaba la opción de eximir de pena, los argumentos expresados en la resolución fueron más allá.

Partiendo de reconocer que con la figura del arrepentido hay una renuncia de pretensión punitiva del Estado –o, cuanto menos, ésta se reduce–, se explicó como una opción de política criminal que beneficia el avance con impunidad o con una punición disminuida para el que coopera. El proceso, en tal caso, le abrirá las puertas a beneficios, distinguiéndolo del resto de los imputados al brindarle una protección especial y asistencia en sus necesidades personales y familiares para que cambie el amparo de la protección criminal por la del Estado. Por ende, como contrapartida de una oferta de cooperación, este último se hará cargo de la seguridad del delator.

Precisamente, aquí se hizo hincapié en que más allá de la duración del proceso, la sentencia penal puede generar aquello que durante el trámite de la causa se quiso evitar –en referencia a que una eventual condena bajo la modalidad condicional va a mantener al imputado colaborador ligado al sistema judicial y con una toma de riesgo y exposición.

Asignarle a la cooperación la importancia que merece implica disminuir los riesgos derivados de la incómoda posición en que debe ubicarse el delator. Esto es lo que justificó en el fallo “Guerra” prescindir de la imposición de una pena de prisión y de multa. De allí que se haya declarado responsable por el hecho al imputado colaborador, pero no se usara la respuesta penal de la imposición de castigo.

En sintonía con el deber de protección, el delator tiene derecho a reclamarla al Estado (para sí y para su grupo familiar). Más aún, de oficio el propio Estado debe asegurarla. A

---

<sup>11</sup> Partiendo de que nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 deja en claro que el castigo en sí mismo no puede ser una finalidad, tanto en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala que la finalidad esencial de toda sanción será la reforma y la readaptación social de los penados.

<sup>12</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 2. “Guerra”. Causa N° 14644/2014. 5/10/2017.

modo de ejemplo, el artículo 14 de la ley N° 27.304 señala que los imputados que colaboren como arrepentidos podrán acceder al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado por la ley N° 25.764 y sus modificatorias.

Otro aspecto a tener en cuenta es la falta de equivalencia que suele haber entre el aporte y la pena en expectativa. Buscar que se respete el principio de proporcionalidad nos llevará una vez más a destacar la importancia de la información entregada en contraposición al bajo nivel de peligrosidad que revela la conducta atribuida. Sobre todo, agregándole como saldo a favor, el riesgo que aceptó correr el arrepentido.

Someter a la persona a una pena en ese marco, compromete su dignidad. El riesgo de ir a la cárcel será más que eso en estos casos, se convertirá en riesgo cierto de perder la vida –fruto de una venganza del delatado o de personas vinculadas a él–. Incluso una sanción de cumplimiento condicional, conllevaría una amenaza permanente. Quien asumió el riesgo de delatar –por lo general a grandes organizaciones criminales– encuentra en ello su retribución: temor fundado de ser blanco de una venganza. En definitiva, eximirlo de pena forma parte de la obligación de protección que asumió el Estado al aprovecharse de la delación.

Sumado al pedido de eximición de pena, puede pretenderse, además, la extensión a otros delitos a pesar de no encontrarse expresamente previstos en la ley. Si uno de los principales argumentos para la utilización de esta figura radica en la necesidad de represión de organizaciones delictivas que trascienden las actividades particulares, bien podría extenderse en su aplicación a asociaciones ilícitas o bandas dedicadas a la comisión de otros delitos determinados.

De otro modo, se trataría de una valoración contradictoria –tal como lo destacó Sancinetti–. ¿Por qué si es tan útil y eficaz, no extender la aplicación de este instituto a la totalidad de los ilícitos e investigaciones?

Otra posibilidad de aplicación –siguiendo la jurisprudencia mayoritaria– requiere del recurso o acción de revisión. La necesidad recurrir a esta vía se debe a que, en determinados casos, la información aportada no aparece como relevante sino hasta después de que el delator ha sido condenado. Así ocurrió por ejemplo en el precedente “Rivero”<sup>13</sup>, ya que con posterioridad a la condena del imputado colaborador, se dictó el procesamiento de los integrantes de una organización dedicada al tráfico y contrabando de drogas ilícitas, en base a datos por él aportados. Habiéndose verificado, se consideró de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 ter de la ley N° 23.737 y la manera de instrumentarlo fue hacer lugar al pedido de revisión (artículo 479 inc. 4° del CPPN).

Ahora bien, a diferencia de lo que hemos postulado, el voto mayoritario consideró que el sistema de tipicidad asumido en la ley N° 23.737 habilitaba la vinculación de comportamientos escalonados que, valorativamente, permitían su conexidad. De ahí que la aplicación del beneficio contenido en el artículo 29 ter no alteraba ni la gravedad del

---

<sup>13</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “Rivero”. Causa N° 9033, 11/9/2018 (Dres. Yacobucci, Ledesma, Slokar –disidencia–).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

injusto ni la culpabilidad del imputado, sino que se trataba de una medida de política criminal que atendía a criterios de prevención especial y general positiva para enfrentar fenómenos criminales organizados.

La disidencia, por su parte, se pronunció por el reclamo del reclamo por considerar que el inciso 4° del artículo 479 CPPN prevé la revisión de la condena por el descubrimiento de nuevos hechos que permitan colegir la inocencia o la calificación jurídica más favorable, lo que no se ajustaba –según su criterio– a las particularidades del caso.

Desde ya que, con anterioridad al citado precedente, situaciones similares fueron materia de revisión. En “SC, CL”,<sup>14</sup> una persona había sido procesada por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización.

Durante el trámite de la causa el imputado declaró ante un juzgado federal en los términos del artículo 29 ter de la ley N° 23.737. Por tal motivo, se inició un proceso penal con el objeto de investigar los delitos de los que dio cuenta en su testimonio. A pesar de ello, el Tribunal Oral lo condenó a la pena cuatro años de prisión.

Con posterioridad, gracias a la información que aportó en su exposición, se ordenó el allanamiento de diversos domicilios, se secuestró una gran cantidad de estupefacientes y se detuvo a trece integrantes de una banda dedicada a su comercialización. Ello hizo que la defensa interpusiera un recurso de revisión. Entre sus argumentos, sostuvo que correspondía la revisión de la pena que se le había impuesto a su representado por aplicación del artículo 29 ter de la ley N° 23.737. El fiscal dictaminó en favor de la petición.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y remitió el caso al Tribunal Oral a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento. Para llegar a esa conclusión, la jueza Figueroa señaló que:

[E]l artículo 29 ter de la ley 23.737 faculta al Tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo –e incluso a eximir las– cuando durante el proceso [se] proporcione datos suficientes que permitan el procesamiento de los indicados, o un significativo progreso en la investigación, y [...] cuando aporte información que permita secuestrar sustancias.

En ese sentido, la magistrada agregó:

[S]e trata de situaciones diferentes previstas alternativamente, de modo que la comprobación de cualquier de ellas, o de ambas –situación ésta que se ha verificado respecto de [la persona condenada], habilita el tratamiento punitivo benéfico o la exención de pena, en su caso, que la disposición establece.

Según destacó la magistrada, la información brindada por el imputado había permitido la detención de trece personas, así como también desbaratar una banda dedicada al comercio de estupefacientes. De ese modo, sostuvo que resultaba incuestionable la

---

<sup>14</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “SC, CL”. Reg. N° 2566/16.Causa N° 51004898/2012. 26/12/2016.

eficacia de los datos aportados –lo que hacía al condenado merecedor del instituto previsto en el artículo 29 ter de la ley N° 23.737–.

Los jueces Hornos y Borinsky adhirieron al voto de la jueza Figueroa. El primero de ellos aclaró que la información proporcionada por el condenado no pudo ser considerada en forma previa al dictado de la sentencia condenatoria porque el proceso penal que se inició a partir de sus dichos se encontraba en etapa de investigación, y puso en relieve la conformidad fiscal para que se aplicara la reducción solicitada.

El precedente “Hanun”<sup>15</sup> se distingue de los anteriores. En esa oportunidad, el voto mayoritario no sólo hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa sino que además casó parcialmente la sentencia y disminuyó la pena de prisión impuesta al encausado. A pesar de que para ese momento el artículo 29 ter de la ley N° 23.737 ya había sido derogado por el artículo 1 de la ley N° 27.304, se consideró aplicable en base al principio de ultra actividad de la ley penal más benigna.

De igual manera, en “Obregón”<sup>16</sup>, por unanimidad se resolvió hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado, aceptándose la aplicación de las disposiciones del artículo 29 ter de la ley N° 23.737, en función del principio de ultra actividad de la ley penal más benigna. Se entendió que se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia del beneficio pues el arrepentido –condenado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización–, había brindado información que resultó significativa, permitió la identificación y posterior procesamiento de personas sindicadas por delitos contemplados y reprimidos por la ley N° 23.737, y el secuestro de material estupefaciente.

#### **4.2. Imputado a partir de la delación**

Contrariamente a lo señalado, desde la posición del delatado, es importante tener en cuenta que la actual versión del artículo 41 ter del CP obedece a la reforma introducida por la Ley 27.304 (BO 2/11/16). Considerándose una ley sustantiva (y aunque no lo fuera habría argumentos para un sentido similar de la ley procesal), la información (delación) referida a hechos anteriores a su sanción no puede ser valorada en contra del coimputado. Rige el principio de irretroactividad de la ley penal (artículo 2 Código Penal).

Luego, apoyándonos en que el fin no justifica los medios, debe destacarse el hecho de que no puede cargar la persona sometida a proceso con la ineficiencia estatal para investigar. “Investigar un hecho es mucho más que el relato de un sujeto que es todo menos creíble” (Rusconi 2020). El Estado no puede valerse de lo ilícito.

Por otra parte, frente a quienes relativizan la necesidad de aplicarle pena al arrepentido por el delito que cometió, contraponiéndola a la urgencia de contar con información sobre organizaciones delictivas que trascienden la persona del informante, es dable

---

<sup>15</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “Hanun”. Causa N° 75001896, Reg. 981. 13/8/2018.

<sup>16</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “Obregón”. Causa N° 14230, Reg. 1523. 22/11/2018 (jueces Barroetaveña, Petrone y Figueroa).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

señalar que se trata de un falso dilema. No hay razón válida que justifique preferir la impunidad del que delata por sobre la del que hace uso de su derecho constitucional y se niega a declarar.

Lo que este tipo de leyes no advierten es la imposibilidad de compatibilizar el presunto “Estado de necesidad institucional” con los principios de legalidad procesal e indivisibilidad que caracterizan el ejercicio de las acciones penales públicas (artículo 71 del Código Penal).

Tampoco es posible ejercer adecuadamente el derecho de defensa –material ni técnica– cuando el origen de la investigación es la palabra del imputado colaborador. La necesidad de preservar su identidad torna imposible acceder a la totalidad de la prueba de cargo. No sólo impide evaluar al testigo (coimputado) y eventualmente, requerir un careo. Antes bien, ¿cómo saber en tal contexto, si rige algún impedimento para la declaración prestada en esos términos? Por ejemplo, si se verificó en el caso que no hubiera prohibición de declarar (según lo establecido por los artículos 178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación para ciertos parientes).

El delator no declara bajo juramento. No solo puede mentir, sin duda estará interesado en hacerlo ya que sus afirmaciones podrán valerle una pena reducida y, antes bien, su exención de prisión o excarcelación. La presión que se ejerce para que se produzcan delaciones es tal que el artículo 5 de la Ley 27.304 indica que: “Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término”.

Este tipo de regulaciones alientan a decir lo que sea para obtener el mejor tratamiento procesal y sustantivo posible. Ello, al margen de que ubica al Estado en un lugar despreciable –explotando la miseria humana–, trae otros problemas. El más evidente, es que su aplicación selectiva afecta el principio de igualdad (artículos 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos) (Sancinetti 2016).

No sólo resulta cuestionable que su previsión se circunscriba a delitos específicos, sino que, además, resulta profundamente injusta su lógica: el que sabe tiene premio y el que no tendrá pena.

Aquellas personas que integran los eslabones más débiles en una organización delictiva, por lo general no tendrán información relevante para intercambiar por su libertad durante el proceso o por su desvinculación definitiva. La ley pretende llegar a los más altos mandos criminales, pero, paradójicamente, quienes integran las primeras líneas –lo más vulnerables– quedarán excluidos de todo beneficio. He aquí entonces, otra forma de desigualdad. Delator no puede ser cualquiera: el conocimiento surge de un mayor compromiso con la tarea delictiva y, por ende, una jerarquía superior.

Llevado a un caso concreto, el delatado deberá referirse a la mayor responsabilidad en el hecho del imputado colaborador, quien por su jerarquía superior accedió a un mejor conocimiento de los hechos. No puede ser justo ni aceptable que su mayor responsabilidad le signifique menos pena. De esta manera, no se buscará cuestionar los beneficios para el informante sino el criterio de aplicación de la figura. Recordemos que

para validar el aporte, éste deberá involucrar a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o superior a la suya<sup>17</sup>.

Si el acusado a partir de la delación logra cuestionar que ésta provenga de una persona ubicada –cuanto menos– en pie de igualdad desde el punto de vista de la responsabilidad criminal, invalidaría el testimonio.

En esa misma línea crítica, pueden sumarse los principios de legalidad sustantivo y debido proceso legal. De ellos, se desprende –entre otros– la necesidad de ser juzgado por un tribunal imparcial. Pero no sólo el órgano jurisdiccional debe serlo, sino también quienes le prestan auxilio (testigos y peritos). Ellos tendrán que guiarse por el mismo espíritu neutral, no persiguiendo otro objeto que no sea el de materializar el valor Justicia. El coimputado delator altera esa lógica y desvirtúa por completo el sistema probatorio.

Otro de los argumentos que sirven para cuestionar la aplicación del instituto, tal como indicamos, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 15 de la ley Nº 27.304: no puede haber condena con la delación como única prueba o determinante<sup>18</sup>. Frente a la falta de correlación entre las manifestaciones del arrepentido y las restantes pruebas obrantes en la causa, el aporte carecerá de todo valor y efecto. Así ocurrió en el precedente “Feliz Pérez”<sup>19</sup>, lo que motivó el sobreseimiento de la persona involucrada por el imputado colaborador.

El mismo criterio debería seguirse respecto de las medidas de coerción dictadas con la delación como único indicador de verosimilitud. Aun cuando el artículo 12 de la Ley 27.304 obliga al juez a valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar medidas cautelares respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido, una interpretación en consonancia con el artículo 15 también vedaría el dictado de una prisión preventiva fundada exclusivamente en los dichos del delator.

Con carácter subsidiario, además, existe la posibilidad de cuestionar que se hayan cumplido los requisitos formales fijados por la ley Nº 27.304. Habrá que verificar entonces, que el acuerdo haya sido celebrado antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente (artículo 3), instrumentado de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 7, con la participación del fiscal (artículo 8) y que haya sido homologado por el juez interviniente luego de haber escuchado a las partes en audiencia (artículos 9 y 10).

En particular, con relación a la falta de intervención del ministerio público fiscal o del juez, cabe plantear la nulidad en virtud de lo establecido por el artículo 167 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación. De igual manera, la falta o deficiente intervención de la

---

<sup>17</sup> Conf. artículo 3 de la ley Nº 27.304.

<sup>18</sup> Tal circunstancia ya había sido reconocida en doctrina. Al respecto, cf. Riquert, M. A. (2011), *La delación premiada en el derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

<sup>19</sup> Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3. “Feliz Pérez”. Causa Nº 1773/2017. 20/3/2018.



defensa técnica, sería pasible de nulidad en razón de lo preceptuado por el inciso 3 del mismo artículo.

### **4.3. Aporte falaz**

La última de las perspectivas comprendidas por las reformas analizadas es la del imputado que quiso colaborar con la investigación para obtener los beneficios que prevé la ley, pero terminó con una nueva imputación en su contra por considerársele mendaz. En este caso, el artículo 276 bis del Código Penal reprime con prisión de cuatro a diez años y con la pérdida del beneficio concedido al que, acogiéndose al beneficio del artículo 41 ter, "...proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos"<sup>20</sup>.

Se trata de una situación singular y particularmente perversa: por un lado, el imputado no estaba obligado a declarar contra sí mismo, y por otro, debe decir la verdad sobre el hecho en el que ha participado, ya que de lo contrario comete este extraño delito equiparado al falso testimonio.

Este tipo de normas –que involucran un arreglo– no aclaran en qué carácter declara imputado "arrepentido". Y esto, según un sector de la doctrina (Neira 1997), ocurre porque no es posible determinarlo sin dejar al descubierto la inconstitucionalidad de la norma.

Jurisprudencialmente, hemos visto, que se han aceptado delaciones dentro y fuera de los descargos –a partir de la sanción de la ley Nº 27.304 debería hacerse por separado–. Sin embargo, no hay que perder de vista que más allá de las formas, el relato de quien delata a otros, se da en el marco de una investigación seguida en su contra. En modo alguno podría asimilarse a una declaración testimonial (artículo 249 de Código Procesal Penal de la Nación), ya que los hechos sobre los cuales declara –si bien pueden ser relativos a terceros– son en causa propia.

Así, no habiéndoselo despojado de la calidad de imputado, el artículo 276 bis del Código Penal le impone una inconstitucional obligación de decir la verdad, bajo amenaza de nueva pena. El artículo 18 de la Constitución Nacional protege al imputado, entre otros, también de las posibles sanciones que sí le pueden corresponder al testigo falaz o reticente.

No hay forma de reprocharle la comisión de un nuevo delito al imputado que miente en su declaración (tal como pretende el artículo 276 bis del Código Penal) sin que se afecte su derecho de defensa. Dado el tenor de la declaración del arrepentido, el Estado debería correr el riesgo y lidiar con información falsa o datos inexactos.

Por último, siempre quedará la posibilidad de cuestionar la imputación por falta de prueba con relación al carácter malicioso de la conducta. El simple error hará que la conducta no encuentre adecuación en el tipo legal.

---

<sup>20</sup> Artículo incorporado por art. 2° de la ley Nº 27.304 B.O. 2/11/2016.

## 5. CONCLUSIONES

Hemos analizado brevemente la figura del imputado colaborador y nos enfocamos en las consecuencias que acarrea según el rol ocupado: imputado delator, coimputado delatado, o bien delator mendaz. Argumentos a favor y en contra del instituto han sido sostenidos en cada situación concreta. Y no hay contradicción posible, dado que en los diferentes supuestos se asumió el rol de la defensa técnica.

Se trata de uno de los pocos casos en que nada ha sido descartado, ni nos hemos enrolado en una u otra postura. Es que, para ejercer el derecho de defensa, según el caso, debimos adoptar distinto temperamento.

Es evidente que quien asista técnicamente a un acusado que cuente con información para aportar, deberá intentar explotarla al máximo para obtener los beneficios procesales y sustantivos que determina la ley N° 27.304. Todo aquello que haya sido dicho a favor, servirá.

Por el contrario, para ejercer la defensa de quien ha sido señalado por el imputado colaborador como copartícipe en el hecho delictivo, compilamos todos los cuestionamientos existentes e intentamos sumar nuevos. Por último, nos referimos con igual espíritu crítico a la figura contemplada por el artículo 276 bis del Código Penal.

Como ejercicio teórico, nos pareció sumamente interesante porque al tiempo que compilamos las razones de auspiciantes y detractores, agregamos nuevos argumentos para reforzar cada postura. Integramos la Defensoría General de la Nación, razón por la cual buscamos, además, que sirviera de guía para ejercer la asistencia técnica en cada situación concreta.

El único límite<sup>21</sup> que advertimos en el ejercicio de nuestra tarea es el mismo que aplica en cualquier escenario de intereses contrapuestos: un abogado no podría defender simultáneamente al delator y al delatado. Salvo ese supuesto, nada impedirá cambiar de colores según la ocasión.

## BIBLIOGRAFÍA

Báez, J. C. 2003. *El arrepentido: perfiles de la figura. Su regulación en la legislación nacional y en la ley 25.742 para la prevención del secuestro de personas*, Sup. Act.

Carrera, M. L. y Bertachini, J. M. 2016. *El delator como solución a la ineficacia judicial*, publicado en *La Ley, Suplemento Penal* (mayo), 3.

Christie, N. 2004. *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

---

<sup>21</sup> Ello, al margen de las excepciones de aplicación previstas en el artículo 3 de la ley N° 27.304, para funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político, y para aquellos que estén siendo investigados por crímenes de lesa humanidad.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Guariglia, F. 2004. *El ingreso del agente encubierto en el procedimiento penal argentino*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1–2.

Hendler, E. 1998. "La razonabilidad de las leyes penales: la figura del arrepentido", en Teorías actuales en el Derecho Penal, 75º aniversario del Código Penal". Buenos Aires: Ad–Hoc.

Neira, N. 1997. *El arrepentido y el agente encubierto. Reflexiones acerca del “Proyecto de ley contra las actividades terroristas”*, publicado en La Ley 1997–B, 1431.

Palacio Laje, C. 2009. *El arrepentido en los delitos de corrupción ¿la excusa absolutoria es posible en estos delitos?* Sup. Act. 23/07/2009.

Riquert, M. A. 2011. *La delación premiada en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Rusconi, M. *Arrepentidos y Justicia Penal: ¿Nuevas formas de combatir la criminalidad organizada o la inquisición del nuevo milenio?*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi. Disponible en: <https://www.hammurabi.com.ar/rusconi-maximiliano-arrepentidos/> (última consulta en junio de 2020).

Sancinetti, M. A. 2016. *Dictamen sobre proyectos de leyes, así llamados, de ‘Arrepentido’ y de ‘Extinción de dominio’* (Explicaciones complementarias a la intervención del 3/8/2016, a disposición del H. Senado en versión taquigráfica de esa fecha), en Revista Pensamiento Penal, Doctrina, Buenos Aires Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44019.pdf> (última consulta en mayo de 2020).

Spolansky, N. E. 2002. *El llamado arrepentido en materia penal*. La Ley 2001–F, 1434, LLP 2002.

Tobares Catalá, G. 2005. *El arrepentido en el secuestro extorsivo*, DJ 2005–2.

Vega, D. M. 1999. *Las figuras del “arrepentido” y del agente encubierto en la Ley de Estupefacientes. A más de tres años de su implementación*. LL Gran Cuyo.

Zolo, D. 2007. *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. Madrid: Editorial Trotta.